



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 157

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por fin declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación, al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país.

Artículo 3°. Incorporación Presupuestal. Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorízase al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir a la reconstrucción, mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos. Créase el Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) Nacional, cuyo objetivo es realizar gastos destinados para garantizar, la reconstrucción, mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

Artículo 6°. Fuente de recursos. Los recursos del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, tendrán las siguientes fuentes:

- a) Los recursos que el Gobierno nacional le transfiera o asigne.
- b) Los aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- c) Los recursos provenientes de la explotación económica y de los activos del inmueble.
- d) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Santa Marta “Semillero del Fútbol Colombiano”

Estadio Eduardo Santos

Patrimonio de todos los Samarios y Magdalenenses

OBJETIVO

La presente iniciativa legislativa tiene por fin, declarar como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro País. Con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, se autoriza al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir a la reconstrucción, mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

A partir de la entrada en vigencia de la presente iniciativa, se otorgan las autorizaciones legales pertinentes al Gobierno nacional, para que se incorporen anualmente a los presupuestos generales de la nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

CONTEXTO

Santa Marta, la ciudad más antigua de Colombia, próxima a cumplir 500 años (1.525), dotada por nuestro creador de tantas bellezas Naturales, antigüedad e historia, última morada del hombre más grande de las Américas, nuestro Libertador, Simón Bolívar. Santa Marta fue el puente entre España, Santodomingo y el Nuevo Continente y del cual partieron los europeos para colonizar el resto

del país, fue así, la ciudad que sirvió de vínculo entre el viejo y el nuevo continente, representando para los intereses de Europa un eje fundamental en el desarrollo económico.

(BERMÚDEZ, 2017).

En virtud de esa cercanía con el Reino de España y Europa, la ciudad creció a través de los siglos con la influencia perceptible de la sierra Nevada y el abrigo húmedo de la Ciénaga, que junto a todas aquellas condiciones específicas de la ciudad, hicieron que el crecimiento de la región se enmarcara de una forma muy especial, vistiendo así, a sus habitantes con particularidades únicas, como lo son la pujanza, el amor propio y la alegría inconfundible por la cultura y el deporte, que hoy adornan al pueblo magdalenense. (EXTROVER-SIA, 2000).

El Estadio Eduardo Santos acogió en su grama una historia colmada de viejas glorias no solo nacionales sino extranjeras, para los magdalenenses y samarios aún recuerdan las épocas pretéritas cuando se conjugaban en este digno escenario glorias del fútbol, tal como se reseña *“Fue la época dorada de los brasileiros en el Unión Magdalena, a mediados de los sesenta. “Mis amigos me enviaban porque yo podía saludar y acercarme a Quarentiña, a Dairthon y los demás jugadores, yo no me cambiaba por nadie. ¿Tú sabes lo qué es eso? eso fue algo bello, yo no salía del estadio para nada”.* Los Quinto hacen parte de una de las cuatro familias que tienen más de 50 años de vivir en el estadio de fútbol; una en cada tribuna.”

recuerda Lorenzo Quinto, quien fue asiduo visitante del estadio junto con su familia, en una de las épocas más doradas del futbol samario. (OÑATE GÁMEZ, 2015).

En un reconocimiento a ello y a su historia deportiva, fue escogida por la Comisión Nacional de Educación Física, hoy Coldeportes Nacional, como Sede de los VI Juegos Atléticos Nacionales, mediante Resolución número 04 del 6 de octubre de 1948 y por eso la Nación se asoció a su celebración y aportó la suma de un millón de pesos por medio de la Ley 87 de 1948, para la construcción del estadio de futbol de Santa Marta y los otros escenarios deportivos que conforman a la Villa Olímpica y gracias a ese aporte, Santa Marta, tubo la primera piscina olímpica que existió en el País, el estadio de Béisbol Rafael Hernández Pardo, con las mayores medidas permitidas y el glorioso estadio de futbol, escogido el nombre de EDUARDO SANTOS MONTEJO, en reconocimiento a uno de los grandes hombres de nuestro país, por sus grandes ideas y ejecutorias, tío abuelo del actual Presidente abogado, político, periodista, miembro y Presidente de la Academia Colombiana de Historia, miembro del Partido Liberal y Presidente de la República de Colombia.

Santa Marta, deportiva por tradición, cuna del fútbol de nuestro País, generadora de grandes figuras, porque de sus entrañas nacieron, antes, **CARLOS “EL PIBE” VALDERRAMA**, elegido dos veces como el mejor futbolista de América y en la actualidad, **RADAMEL FALCAO GARCÍA**, reconocido como uno de los mejores delanteros de Europa y del Mundo, Aldo Leao Ramírez y otras glorias como, el legendario Carlos Arango Medina, Hermenegildo Segre, Eduardo Emilio Vilarete, Pipa de Ávila, Didi Valderrama, Manuel “Maracaná” Manjarrés, Yeyo Palacio, Raúl Peñaranda, Eduardo Julián Retat, Alberto Gamero, Jorge Bolaño y algunos que hoy no nos acompañan, como el maestro Alfredo Arango, Justo Palacio, Oswaldo “Pescadito” Calero y recientemente Óscar Bolaño y muchas otras glorias que le han dado satisfacción y reconocimiento a Santa Marta y al pueblo colombiano y la mayoría de ellos se formaron en el **Estadio Eduardo Santos** e igualmente muchos Samarios obtuvieron la primera y única estrella en ese escenario como Campeón en el año de 1968.

Además de lo anterior, no podemos olvidar que en el estadio Eduardo Santos, no solamente se formaron futbolistas, sino también atletas, que le dieron reconocimiento al país, como ZADOC GUARDIOLA, tenía una prodigiosa morfología y al contar con 1,92 metros de estatura que le permitía avanzar, si así lo deseaba, más rápido que sus rivales, este samario estaba dotado de una demoledora zancada que lo hubiera podido llevar al podio olímpico, comenzó a aparecer en las primeras planas de los periódicos en diciembre de 1952, durante el Campeonato Nacional celebrado en Bogotá, cuando ganó caminando los 400 metros planos (50.4 segundos), todavía por ahí se cuentan en el plano nacional y latinoamericano sus hazañas y proezas, en el atletismo fue la máxima expresión de su época y sus gestas que provocaron titulares memorables en los diarios, evitan que su recuerdo perezca en la memoria de los hombres, pero no hizo suya la consigna de ser el mejor del mundo y se conformó con deslumbrar en las pistas de Suramérica. “Alguna vez corrió 600 metros en 1.18 minutos y el entrenador sueco Rolf Svamberg (que a finales de los años 40 había llegado a Colombia) le dijo que si corría los 800 él se comprometía a hacerlo campeón olímpico”.

Su primer triunfo resonante lo consiguió en 1955, cuando derrotó al hasta ese entonces imbatible Jaime Aparicio, en los 400 metros planos, con tiempo de 48.7 segundos (nuevo registro para Colombia). Ese fue su primer campanazo de alerta cuyo eco se escuchó en todos los rincones de la patria y traspasó fronteras hasta llegar al Suramericano de Santiago (Chile) 1956, donde “enguabado” se coronó campeón de la posta larga, junto a Aparicio, Carlos Sierra y Antonio Vanegas y otros atletas como Leonor Santana, María Arévalo, Alcides Arnedo y muchos más, que también le dieron

gloria al departamento del Magdalena y al país a nivel internacional.



Zadoc Guardiola luce gigante al lado del cateño Jaime Aparicio, en una imagen de 1956. / Archivo - El Espectador

Igualmente en su entorno el Maestro y escultor Amilkar Ariza, inmortalizó dicho escenario deportivo, al construir en su frente la estatua del Pibe Valderrama, que se ha convertido en un atractivo turístico, donde llegan a tomarse fotos para el recuerdo personas de cualquier lugar del Mundo, pero con el fondo del Estadio Eduardo Santos, donde él comenzó su consolidación futbolística.



Tomado de <http://www.elinformador.com.co/index.php/blog/124295-estatua-del-pibe-vale-un-millon-de-dolaresescultor>

El Estadio Eduardo Santos corresponde a la época de las primeras manifestaciones de la arquitectura moderna en Santa Marta, que por aquella época se ataviaba con las formas geométricas del Art Déco. El cual es un patrimonio cultural y deportivo de todos los Samarios, que hoy se encuentra abandonado por la desidia de nuestros gobernantes, pero con el avance de nuestra ingeniería se puede recuperar para la formación de nuestros jóvenes. El Eduardo Santos, que es un patrimonio de todos los Samarios y es un deber conservar su memoria histórica y la de nuestras glorias y sus gestas deportivas, que servirán de ejemplo para seguir formando en ese escenario a nuestras actuales y futuras generaciones.



Tomado de <http://zonacero.com/?q=deportes/quien-va-demoler-el-estadio-eduardo-santos-de-santa-marta-53258>

El estadio Eduardo Santos, por su ubicación privilegiada, en el corazón de la ciudad, puede ser atractivo para los gobernantes que no aman el deporte y estar en peligro de su demolición y es un deber de todos los Colombianos, conservarlo como un testimonio mudo de la historia deportiva de nuestra ciudad y debe seguir contribuyendo a la educación, a la salud física y mental de los integrantes de la colectividad, tal como lo dispone el artículo 52 de la Constitución Política y es sabido que un pueblo sin historia está condenado a no tener futuro. Sea este el momento para que la Nación, haga justicia con el departamento del Magdalena a nivel deportivo y podamos decretar nuestro templo del fútbol como PATRIMONIO CULTURAL Y DEPORTIVO y poder así, seguir como escenario, aportando nuevas glorias al deporte colombiano.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley cuenta con siete artículos así: el **artículo 1°**. Describe el Objetivo de la iniciativa que es la de declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación, al Estadio Eduardo Santos “**Semillero del Fútbol Colombiano**”. El **artículo 2°**. Contiene la declaratoria y la ubicación del inmueble. Por su parte los **artículos 3° y 4°**. Describen la incorporación Presupuestal, en concordancia con las disposiciones Constitucionales y legales que habilitan la ley. El **artículo 5°**. Crea el Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, describe de igual forma, su naturaleza jurídica y funcionamiento. Por su parte el **artículo 6°** determina la fuente de recursos del fondo cuenta, y finalmente la Vigencia en el **artículo 7°**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: “*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e*

imprescriptibles” y que, “*la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “*a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria*” según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se, considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

Bibliografía

BERMÚDEZ, A. B. (7 de marzo de 2017). *Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango*.

Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/stm/stm1.htm>

EXTROVERSIA. (3 de julio de 2000). *extroversia.com*.

Obtenido de http://extroversia.universia.net.co/viajes-y-turismo/2013/santamarta/historia_de_santa_marta/actualidad/16343/100/105.html

OÑATE GÁMEZ, L. (18 de Mayo de 2015). *www.las2orillals.co*.

Obtenido de <http://www.las2orillas.co/escenarios-de-santa-marta-mas-de-medio-siglo-de-abandono/>

De los honorables Congresistas,



JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de marzo del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 219, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Representante *Jaime Enrique Serrano*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Representante a la Cámara *Jaime Enrique Serrano Pérez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2017
SENADO**

por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

8. Cuando se porte o tenencia de armas de fuego en lugares de transporte público o de alta afluencia de personas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 366 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara de la siguiente manera:


Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.

Artículo 3°. Vigencia y derogatoria. La presente ley empieza regir a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,

 EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Senado de la República
 Autor

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Objeto

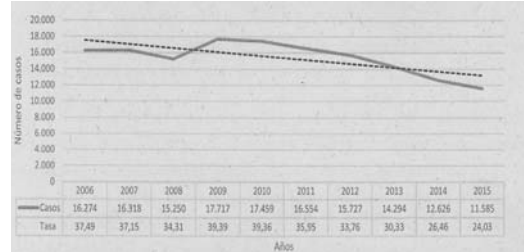
El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar los artículos 365 “Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones” y 366 “Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas” de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, con el fin de sancionar y prevenir los daños que se puedan llegar a cometer a los bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos.

1.2. Introducción

El marco de prevención que debe ejercer el estado colombiano, busca siempre evitar que se llegue a ocasionar un daño jurídico hacia los ciudadanos o al mismo Estado, motivo por el cual se adoptan medidas concernientes a evitar tales daños. En Colombia, los altos índices de homicidio han sido una prevalente en materia criminal, desde el inicio del cese al fuego llevado a cabo en los diálogos de paz entre el Gobierno y las FARC, dichos índices han disminuido notablemente, pero todavía se evidencia un alto y preocupante número de homicidios,

los cuales según medicina legal al año 2015 son de 11.585 de casos, como se presenta en la siguiente gráfica:

HOMICIDIOS, CASOS Y TASAS POR 100.000 MIL HABITANTES. COLOMBIA, 2006 – 2015



FUENTE: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/ Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIFDEC/Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas. Tasas calculadas con base en la proyección poblacional DANE 2005 – 2020.
 Imagen tomada de la Revista Científica Forense, Forensis 2015 Datos para la Vida. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/forensis>.

Nos informan en la Revista científica Forensis del Instituto Nacional de Medicina Legal que uno de las principales momentos en los cuales ocurren homicidios es en actividades relacionadas con la asistencia a eventos culturales, de entretenimiento y/o deportivos, con un total de 1.285 casos, entre los cuales se destacan las riñas como uno de los principales factores.

Pero lo que más se quiere resaltar con estas cifras es que los motivos por los cuales se han llevado a cabo estos homicidios son en su mayoría por el uso de armas de fuego como principal instrumento utilizado por el sujeto activo para llevar a cabo la conducta.

Ante el incremento de delincuencia común, riñas, lucha por territorios expendio de drogas, ajustes de cuentas, etc., se ha generado una nueva forma de cómo se llevan a cabo este tipo de actividades delictivas y quienes las cometen en su gran mayoría utilizan las armas de fuego como instrumento principal, ya sea para asesinar, lesionar o atemorizar, el Instituto Nacional de Medicina Legal informa que en el 2015 *el proyectil de arma de fuego continúa siendo el mecanismo más utilizado para cometer homicidios (71,76%). Aunque ligeramente menor que el año anterior (72,68%)*¹.

Estas cifras nos indican que aunque las tasas de homicidios han disminuido notablemente, el no uso de armas de fuego ha tenido una reducción mínima, ante lo cual se deben aumentar las penas del uso de arma de fuego en el país, esto con el fin de prevenir y disminuir el uso y porte de estas por parte de la ciudadanía, la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se ha convertido en un dolor de cabeza para las autoridades, aunque como se informó este delito ha tendido a disminuir, no se ha logrado una reducción notable.

¹ Revista Científica Forense, *Forensis* 2015. Datos para la Vida, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/forensis>.

La Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 1995 se ha referido al tema diciendo lo siguiente “*La penalización de la fabricación, comercio y porte de armas sin permiso de autoridad competente, corresponde a una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento constitucional. En el caso Colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad, el control a la tenencia de armas resulta indispensable para el sostenimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas*”².

Pero no solamente al aumentar la pena contra la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones ayudaría a la disminución de la tasa de homicidios, también se convertiría en una medida preventiva para disminuir el robo con armas de fuego, mantener el orden público y proteger el daño que se puede llegar a causar a un número indeterminado de personas, etc.

Es evidente que una persona que tenga bajo su tenencia un arma de fuego de manera ilegal, es porque tiene la intención de cometer un delito o porque simplemente ya lo cometió, y es allí donde el legislador debe entrar a penalizar este tipo de conductas y se utiliza el aumento de pena para advertir al ciudadano a qué tipo de sanción puede quedar inmerso por el solo hecho de portar de ma-

nera ilegal un arma de fuego, ya que con esta acción, el estado estaría previniendo una cantidad de conductas que afectarían varios bienes jurídicos.

Lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 1995 donde dice “*esta penalización de diversas conductas asociadas con las armas de fuego se encuentra en el Código Penal, en el título de los “Delitos contra la seguridad pública”, en el capítulo sobre “delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones”. Es pues un tipo penal pluriofensivo, por cuanto la tipificación de la conducta busca defender varios bienes jurídicos, y por ende varios intereses, como la vida e integridad corporal de las personas, el patrimonio, y el orden público o seguridad pública*”³. (Negritas fuera del texto original).

1.3. Antecedentes del Proyecto

En la Ley 599 de 2000 el Código Penal Colombiano, este delito se encuentra tipificado en el artículo 365 de Título XII *Delitos contra la seguridad pública*, en el capítulo sobre *delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones*, y desde su creación ha experimentado las siguientes modificaciones, las cuales han sido principalmente modificando la pena sobre la cual se puede llegar a incurrir el sujeto activo de la conducta:

LEY 599 DE 2000		
TÍTULO XII		
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA		
CAPÍTULO SEGUNDO		
De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones		
<i>Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones</i>		
Estado: Derogado	Estado: Derogado	Estado: Vigente
Texto inicial Ley 599 de 2000	Modificado por la Ley 1142 de 2007	Modificado por el artículo 19, Ley 1453 de 2011
<i>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.</i> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en <i>prisión de uno (1) a cuatro (4) años</i> .	<i>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de Fuego o municiones.</i> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en <i>prisión de cuatro (4) a ocho (8) años</i> .	<i>Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.</i> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones , incurrirá en <i>prisión de nueve (9) a doce (12) años</i> . En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.
La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.	La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.	La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

² Sentencia C-038 de 1995.

³ Sentencia C-038 de 1995.

LEY 599 DE 2000		
TÍTULO XII		
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA		
CAPÍTULO SEGUNDO		
De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones		
Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones		
Estado: Derogado	Estado: Derogado	Estado: Vigente
Texto inicial Ley 599 de 2000	Modificado por la Ley 1142 de 2007	Modificado por el artículo 19, Ley 1453 de 2011
		5. Obrar en coparticipación criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.
Artículo 366. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones		
Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.	Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.	Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.
La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.	La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.	La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.

*Las negrillas indican las modificaciones que ha tenido el tipo penal y las negrillas subrayadas indican el aumento de pena al cual se ha visto sometido el mismo.

2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 3 artículos distribuidos así:

2.1. El artículo primero modifica el artículo 365 de la Ley 599 de 2.000, incrementando la pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años de la siguiente manera:

Artículo 365. *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en **prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.**

Y se agrega una circunstancia bajo la cual se duplica la conducta y quedará de la siguiente manera como numeral 8. **Cuando se porte o tenencia de armas de fuego en lugares de transporte público o de alta afluencia de personas.**

2.2. El artículo segundo modifica el artículo 366 de la ley 599 de 2000, incrementando la pena de prisión de quince a veinte años de prisión la siguiente manera:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

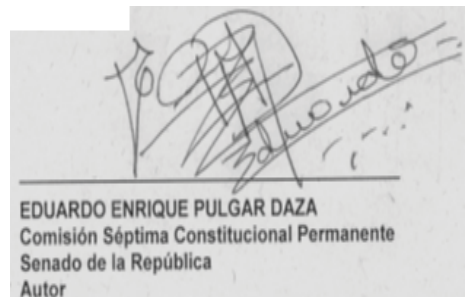
El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en **prisión de quince (15) a veinte (20) años.**

2.3. El artículo tercero contiene la vigencia y derogatorias que tendrá el proyecto de ley.

3. PROPOSICIÓN

Por lo anterior, pongo a consideración el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano*, con el fin de que surta el trámite legislativo correspondiente y sea Ley de la República.

Cordialmente,



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de marzo del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 221, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Eduardo Enrique Pulgar*:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 221 de 2017 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Eduardo Enrique Pulgar*

Daza. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 21 de marzo de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 005 DE 2017 CÁMARA, 03 DE 2017 SENADO**

por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera – Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Referencia: **Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 005 de 2017 Cámara, 03 de 2017 Senado**, *por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*". –*Procedimiento Legislativo Especial*.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a ren-

dir informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 005 de 2017 Cámara, 03 de 2017 Senado**, *por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Acto Legislativo número 1 de 2016.

I. ANTECEDENTES

- El **Proyecto de acto legislativo número 005 de 2017, 03 de 2017 Senado** fue radicado el día 1º de febrero ante la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 37 del 1º de febrero de 2017.

- Para el trámite en la Cámara de Representantes fue designado como ponente único el honorable Representante Élburt Díaz Lozano.

- El día miércoles 15 de febrero de 2017, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se discutió y aprobó el **Proyecto de Acto Legislativo número 005 de 2017**.

- El día miércoles 1º de marzo de 2017, en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se discutió y aprobó el **Proyecto de Acto Legislativo número 005 de 2017** sin modificación alguna.

- En el inicio del trámite en el Senado de la República, la mesa directiva me designó como ponente único.

II. CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO

Luego de más de medio siglo de conflicto armado interno, el Gobierno nacional y las Farc-EP, decidieron, poner fin a dicha confrontación a través del diálogo, dejando las armas de lado y enalteciendo el valor de la palabra y la negociación para la consecución de una paz estable y duradera.

Fruto de esas negociaciones, ambas partes lograron llegar a acuerdos sobre los puntos de la agenda trazada el 26 de agosto de 2012, en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto. Así las cosas, el Gobierno nacional y las Farc-EP suscriben el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera, acuerdo que, fue sometido a plebiscito para su refrendación por parte de los colombianos.

Conforme al resultado del plebiscito, y en atención de la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos, el acuerdo suscrito fue objeto de varias modificaciones, posterior a múltiples reuniones con distintos sectores que plantearon reparos al Acuerdo inicial. Se procedió a la suscripción de un nuevo Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, acuerdo que fue firmado el 24 de noviembre de 2016, y el cual, según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, cumple con los parámetros de refrendación popular que activan y hacen posible la aplicación del procedimiento legislativo especial conocido como “Fast Track”¹.

Para efectos de la presente exposición de motivos, es preciso recordar algunos apartes desarrollados en el punto 2 “Participación política” del Acuerdo final:

“2. Participación política: Apertura Democrática para construir la paz.

El Gobierno nacional y las Farc-EP consideran que:

La construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política. Es importante ampliar y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la paz.

(...)

La firma e implementación del Acuerdo Final contribuirá a la ampliación y profundización de la democracia en cuanto implicará la dejación de las armas y la proscripción de la violencia como

método de acción política para todas y todos los colombianos a fin de transitar a un escenario en el que impere la democracia, con garantías plenas para quienes participen en política, y de esa manera abrirá nuevos espacios para la participación.

Para consolidar la paz, es necesario garantizar el pluralismo facilitando la constitución de nuevos partidos y movimientos políticos que contribuyan al debate y al proceso democrático, y tengan suficientes garantías para el ejercicio de la oposición y ser verdaderas alternativas de poder. La democracia requiere, en un escenario del fin del conflicto, un fortalecimiento de las garantías de participación política.(...)”²

En efecto, uno de los más grandes aportes del Acuerdo Final, es erradicar la violencia como forma de participación política dentro del sistema democrático colombiano, de tal suerte que, la participación política pueda realizarse conforme a los parámetros democráticos establecidos legalmente, ya nunca más por medio de las armas. De esta forma, abrir un espacio para que una organización armada haga su transición hacia la democracia, dejando totalmente las armas, y permitiéndole su entrada al sistema democrático como un partido político.

Para lograr este cometido, se hace necesario facilitar los medios y mecanismos idóneos y expeditos, que permitan ampliar el espectro democrático a nuevas fuerzas políticas nacientes, las cuales necesariamente deberán contar con las suficientes garantías para el ejercicio adecuado de la oposición, y de constituirse como verdaderos partidos políticos, así mismo, se hace necesario realizar un fortalecimiento de las garantías de participación política, para estos nuevos grupos que, con la firma del Acuerdo final y la dejación de las Armas se constituirán.

Con el fin de permitir el tránsito de las Farc de una organización armada a un partido o movimiento político, se hacen necesarias una serie de reformas. El punto 3 del Acuerdo final señala en uno de sus capítulos:

“3.2.1. Reincorporación política

El tránsito de las Farc-EP, de organización en armas a un nuevo partido o movimiento político legal, que goce de los derechos y cumpla con las obligaciones y deberes propios del orden constitucional, es una condición necesaria para el fin del conflicto armado, la construcción de una paz estable y duradera y, en general, para el fortalecimiento de la democracia en Colombia. Con ese propósito, se adoptarán las garantías necesarias y condiciones que faciliten la creación y funcionamiento del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la activi-

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 2016; M. P. María Victoria Calle Correa.

² Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera; 2. Participación política: Apertura democrática para construir la paz. Bogotá, 24 de noviembre de 2016, página 35.

dad política legal, tras la firma del Acuerdo Final y la dejación de las armas.”³.

Reafirmando lo señalado, los compromisos del Gobierno nacional y las Farc-EP se traducen en lo coloquialmente llamado “cambiar las balas por los votos”, donde con firmeza se rechaza y se proscribire todo tipo de actividad política que se realice empuñando las armas.

En cumplimiento de estos acuerdos de tanta importancia para la vida Nacional, se hace necesario presentar ante el congreso los cambios Constitucionales y Legales que se requieren con el fin de introducir en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, aquellos acuerdos y dotarlos de la firmeza jurídica que brinda la Constitución y la ley.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Regulación transitoria, la conformación del partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal

El proyecto de Acto legislativo que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz, se desarrolla en el marco de lo acordado en el punto 2 de participación política y el punto 3.2.1 en lo respectivo de la reincorporación política de los miembros de las Farc-EP tras la dejación de las armas.

La finalidad principal es la de ofrecer garantías de reincorporación a la vida política regular, no armada, de aquellos que habiendo dejado las armas en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera quieren expresar sus ideas de manera libre y espontánea, así como pertenecer a agrupaciones o a un partido o movimiento político que represente su ideología y convicciones.

Para lo anterior se pactó en el Acuerdo Final que por una sola vez y con ocasión de la terminación del conflicto se permitirá el reconocimiento de la personería jurídica de un partido o movimiento político una vez dejadas las armas, sin el cumplimiento ordinario de los requisitos durante el término temporal equivalente a dos períodos del congreso de la República, esto es hasta el 19 de julio del año 2026. Al final de este período de garantías reforzadas de participación, se aplicarán las reglas que estén vigentes para la participación de todos los partidos, así mismo como los requisitos exigidos para la conservación de personería y la adquisición de derechos de postulación, financiación, entre otros.

Respecto de la financiación y Funcionamiento, se acordó lo siguiente:

³ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera; 3.1 Acuerdo Sobre Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de las Armas entre el Gobierno nacional y las Farc-EP. Bogotá, 24 de noviembre de 2016, página 57.

“Financiación y asistencia técnica

• Funcionamiento

Como una medida para facilitar el tránsito de las Farc-EP a la actividad política legal, el partido o movimiento político que constituyan recibirá anualmente, entre la fecha del registro y el 19 de julio de 2026, una suma equivalente al promedio que recibieron los partidos o movimientos políticos con personería jurídica para su funcionamiento en las elecciones previas a la firma del Acuerdo Final. El uso de estos recursos se hará acorde con las reglas que aplican a todos los partidos y movimientos políticos.

Por otra parte, con el fin de contribuir a la financiación del Centro de pensamiento y formación política (3.2.2.2), así como a la difusión y divulgación de su plataforma ideológica y programática, se le asignará una suma equivalente al 7% anual de la apropiación presupuestal para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos entre la fecha del registro y el 19 de julio de 2022.

Las anteriores sumas no afectarán el monto a distribuir por parte del Fondo para los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

El Gobierno promoverá que la cooperación internacional apoye, con las debidas garantías de transparencia, el desarrollo de la infraestructura necesaria para la constitución y el funcionamiento inicial del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la actividad política legal así como para la formación de sus dirigentes. Los recursos de cooperación no podrán utilizarse para campañas electorales.”⁴.

A su turno, respecto de las campañas electorales, el Gobierno nacional y las Farc-EP pactaron lo siguiente:

“Las campañas de los candidatos a la Presidencia y al Senado de la República inscritos por el partido o movimiento político que surja de la transición de las Farc-EP a la actividad política legal para participar en las elecciones de 2018 y 2022, tendrán financiación preponderantemente estatal de conformidad con las siguientes reglas: i) En el caso de las campañas presidenciales se les reconocerá la financiación estatal que corresponda a los candidatos que reúnan los requisitos de ley, de conformidad con las disposiciones aplicables a dichas campañas; ii) En el caso de las campañas al Senado, recibirán financiación estatal anticipada equivalente al 10% del límite de gastos fijados por la autoridad electoral; iii) la financiación estatal previa no estará sujeta a devolución, siempre y

⁴ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera; 3.2.1. Garantías para el nuevo partido o movimiento político, Financiación y Asistencia Técnica Bogotá, 24 de noviembre de 2016, página 70.

*cuando los recursos asignados hayan sido destinados a las finalidades establecidas en la ley.*⁵”

Frente a las Garantías de acceso a medios, el proyecto de ley recoge lo pactado en el Acuerdo, el cual señala:

“Acceso a medios

El partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la actividad política legal tendrá acceso a espacios en los medios de comunicación en las mismas condiciones que los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de acuerdo con la aplicación de las normas vigentes.”⁶

En Consonancia con el espíritu del acuerdo, que se traduce en la transición del ejercicio de la política con armas, a la vida democrática, el proyecto puesto a consideración del Honorable Congreso también incluye la posibilidad y la habilitación que se concede al nuevo partido que se forme, para inscribir candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular los cuales tendrán las mismas condiciones que se exigen a los demás partidos y movimientos políticos, para su elección.

Para finalizar, en desarrollo de los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional, y brindar garantías electorales se establece la participación en el Consejo Nacional Electoral, compromiso que en el texto del acuerdo final señala:

“b. Participación en el Consejo Nacional Electoral

El partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la actividad política legal podrá designar de manera transitoria un delegado(a) ante el Consejo Nacional Electoral, quien tendrá voz pero no voto, y podrá participar en las deliberaciones de esa corporación”⁷.

2. Regulación transitoria para la representación política del eventual partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal

El proyecto de Acto Legislativo también contempla dos artículos que establecen de manera transitoria la representación política de los miembros del partido político que se creare del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal. Estas garantías reforzadas, facilitan y se constituyen como la

materialización de la transición de actores armados a actores políticos legales.

Por lo tanto, en el Acuerdo Final se pactó que:

“Tras la firma del Acuerdo Final y luego de la dejación de las armas de las Farc-EP, y con el fin de facilitar su transición a la política legal y asegurar un escenario para la promoción de su plataforma ideológica, el Gobierno nacional pondrá en marcha las reformas constitucionales y legales necesarias para garantizar, mediante una fórmula transitoria, la representación política en el Congreso de la República al nuevo partido o movimiento político, durante dos periodos constitucionales contados a partir del 20 de julio de 2018:

- Podrá inscribir listas únicas de candidatos propios o en coalición con otros partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica para la circunscripción Nacional del Senado de la República y para cada una de las circunscripciones territoriales ordinarias en que se elige la Cámara de Representantes.

- Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en cada circunscripción. En el Senado se garantizará un mínimo de 5 curules, incluidas las obtenidas de conformidad con las reglas ordinarias. En la Cámara de Representantes se garantizará un mínimo de 5 curules, incluidas las obtenidas de conformidad con las reglas ordinarias. Para este efecto, en la Cámara de Representantes se asignará una curul a cada una de las 5 listas que obtengan las mayores votaciones y que no hubieren obtenido curul.”⁸.

Teniendo en cuenta lo pactado, el Proyecto de Acto Legislativo recoge y lleva a consideración del congreso el contenido de los acuerdos, para que en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, se dé trámite y se efectúe la reforma Constitucional que se requiere.

IV. Proposiciones Presentadas

Durante la discusión del proyecto, realizado en la Plenaria de la Cámara de Representantes se presentaron varias proposiciones por los honorables Representantes. A continuación se relacionan las proposiciones presentadas:

1. Proposición aditiva suscrita por el honorable Representante Carlos Bonilla.

“(…) Prohíbese a quienes hayan participado a quienes hayan participado y/o representado en espacios de la rama ejecutiva/o legislativa, a movimientos y/o partidos políticos, en participar en las listas de las organizaciones sociales o mecanismos que utilicen quienes pretendan acceder a las curules otorgadas a las zonas especiales”.

⁵ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera; 3.2.1. Garantías para el nuevo partido o movimiento político, Campañas electorales, Bogotá, 24 de noviembre de 2016, página 70.

⁶ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera; 3.2.1. Garantías para el nuevo partido o movimiento político, Acceso a medios, Bogotá, 24 de noviembre de 2016, página 71.

⁷ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera; 3.2.1.2 Representación Política. b. Participación el Consejo Nacional Electoral. Bogotá, 24 de noviembre de 2016, página 72.

⁸ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera; 3.2.1.2 Representación Política. a. Congreso de la república. Bogotá, 24 de noviembre de 2016, página 71.

El proyecto busca garantizar la reincorporación política de los miembros de las Farc- temas como las características que deberán cumplir los posibles candidatos de las circunscripciones transitorias especiales de paz, serán revisados en otro proyecto normativo.

2. Proposición aditiva suscrita por los honorable Representantes Carlos Eduardo Guevara y Guillermina Bravo.

“Adiciónese al numeral 3° del artículo transitorio 3° del Acto Legislativo número 005 de 2017 Cámara.

(...) Los votos obtenidos por el partido o movimiento político que surja de las Farc-EP a la vida política y que no hayan obtenido curules, propias o en coalición, con las reglas ordinarias contempladas en el artículo 263 de la Constitución Política, se excluirá del cómputo para determinar la asignación de curules.”

El Gobierno nacional considera que el texto original busca garantizar la reincorporación política de los miembros de las Farc- temas como las reglas electorales en general, escapan en el ámbito de aplicación del proyecto de ley, por lo que se deniega el aval a la proposición.

3. Proposición aditiva suscrita por los honorable Representantes Carlos Eduardo Guevara y Guillermina Bravo.

“Adiciónese al numeral 3° del artículo transitorio 2° del Acto Legislativo número 005 de 2017 Cámara.

2 (...) Los votos obtenidos por el partido o movimiento político que surja de las Farc-EP a la vida política y que no hayan obtenido curules, propias o en coalición, con las reglas ordinarias contempladas en el artículo 263 de la Constitución Política, se excluirá del cómputo para determinar la asignación de curules.”

El Gobierno nacional considera que el texto original busca garantizar la reincorporación política de los miembros de las Farc- temas como las reglas electorales en general, escapan en el ámbito de aplicación del Proyecto de ley, por lo que se deniega el aval a la proposición.

4. Proposición Modificatoria suscrita por los honorable Representantes, Santiago Valencia, Álvaro Hernán Prada, Fernando Sierra, María Fernanda Cabal, y otros.

“Artículo Transitorio 2°. (...)

2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones. No podrán ser inscritos quienes hayan sido condenados o sancionados en cualquier tiempo por crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.”

El régimen de inhabilidades no debe ser discutido en este proyecto sino en otros posteriores, toda

vez que en el actual estamos hablando de la reincorporación política grupal de una organización que dejará totalmente las armas para transformarse en un partido o movimiento político.

5. Proposición Modificatoria suscrita por los honorable Representantes, Santiago Valencia, Álvaro Hernán Prada, Fernando Sierra, María Fernanda Cabal, y otros.

“Artículo Transitorio 3°. (...)

3. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones. No podrán ser inscritos quienes hayan sido condenados o sancionados en cualquier tiempo por crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.”

El régimen de inhabilidades no debe ser discutido en este proyecto sino en otros posteriores, toda vez que en el actual estamos hablando de la reincorporación política grupal de una organización que dejará totalmente las armas para transformarse en un partido o movimiento político.

6. Proposición modificatoria suscrita por los honorable Representantes, Santiago Valencia, María Fernanda Cabal, Samuel Hoyos, Álvaro Hernán Prada y otros.

“Artículo Transitorio 3°. La Cámara de Representantes estará integrada durante los periodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por **diez (10)** Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo 176 de la Constitución Política, **cinco (5) de los cuales serán asignados por derecho propio a las víctimas directas de las Farc sean civiles o miembros de la Fuerza Pública, las cinco (5) curules restantes se asignarán de conformidad con las siguientes reglas especiales:**

(...)”

La proposición planteada establece la posibilidad de incluir 5 nuevas curules para designar directamente a víctimas de las Farc, sean civiles o miembros de la fuerza pública: en primer lugar es preciso señalar que los miembros activos de la Fuerza Pública tienen una prohibición constitucional de participar en política por lo que estarían excluidos de esta posibilidad. Frente a los civiles, ellos pueden acceder a las curules de cualquier circunscripción participando en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. Adicionalmente, la asignación por derecho propio no está contemplada y no hace parte del acuerdo final, por lo que se expresa la negativa para otorgar el aval a la presente proposición. Es importante añadir que el Acuerdo contempla la creación de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz que tienen como objetivo, entre otros, buscar una reparación para las zonas establecidas como circunscripción, en las cuales se dará especial participación a organizaciones de campesinos, víctimas, mujeres, entre otros.

7. Proposición modificatoria suscrita por los honorables Representantes, Santiago Valencia, María Fernanda Cabal, Samuel Hoyos, Álvaro Hernán Prada.

*Artículo Transitorio 2°. El Senado de la República estará integrado durante los períodos 2018-2022 y 2022-2026, **hasta por diez (10) Senadores adicionales a los que señala el artículo 171 de la Constitución Política, elegidos en circunscripción nacional ordinaria, cinco (5) de los cuales serán asignados por derecho propio a las víctimas directas de las Farc sean civiles o miembros de la Fuerza Pública, las cinco (5) curules restantes se asignarán de conformidad con las siguientes reglas especiales:***

(...)

Frente a esta proposición que hace referencia a situaciones similares de la asignación de curules en Cámara y Senado a las víctimas directas de las Farc-EP, se reitera lo expresado en la anterior proposición.

8. Proposición Modificatoria suscrita por los honorable Representantes Álvaro Hernán Prada, Santiago Valencia, María Fernanda Cabal y Samuel Hoyos.

“Artículo Transitorio 1°. (...)

1. Recibir anualmente para su funcionamiento, entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y el 19 de julio de 2026, una suma equivalente al promedio de lo que reciben durante cada año los partidos o movimientos políticos con personería jurídica para su funcionamiento. El uso de estos recursos se hará acorde con las reglas que aplican a todos los partidos y movimientos políticos:

2. Para contribuir a la financiación del Centro de pensamiento y formación política del partido, así como para la difusión y divulgación de su plataforma ideológica y programática, recibirá anualmente entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2022, una suma equivalente al 7% anual de la apropiación presupuestal para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos:

6. Designar, de manera transitoria y hasta el 20 de julio de 2026 un delegado ante el Consejo Nacional Electoral o quien Haga sus Veces, quien tendrá voz pero no voto, y podrá participar en las deliberaciones de esa corporación”

La anterior proposición, busca la eliminación de los numerales 1, 2 y 6 del artículo transitorio, respecto de la financiación del nuevo partido o movimiento político que surja de la transición de las Farc a la actividad política legal. Frente a esta solicitud, debe señalarse que el trámite legislativo que actualmente se adelanta, busca implementar compromisos adquiridos en el Acuerdo Final que

fuera refrendado en su momento por el Congreso de la República. En este sentido, no es posible avallar proposiciones que contravengan dichos compromisos.

9. Proposición modificatoria suscrita por la honorable Representante Lina María Barrera Rueda

*(...)4. Finalizada la asignación de las curules en cada circunscripción territorial, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará al partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal las que le hicieren falta para completar un mínimo de 5 miembros electos. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces ordenará en orden descendente las 5 listas inscritas para la Cámara de Representantes por dicho partido o movimiento político, en listas propias o en coalición, que hubieren alcanzado las mayores votaciones **proporcionalmente respecto del total de las circunscripciones territoriales donde tuvieron listas inscritas** y le asignará una curul a las listas que no la hubieren obtenido de conformidad con las reglas ordinarias de asignación de tales curules.*

El Gobierno Considera que introducir conceptos adicionales y requisitos como la proporcionalidad daría confusión en la aplicación del artículo, por lo que no ve conveniente otorgar el aval.

10. Proposición aditiva suscrita por los honorables Representantes Guillermina Bravo, Carlos Eduardo Guevara, Óscar Ospina, Angélica Lozano, Alirio Uribe Muñoz, Germán Carlosama y otros.

“Artículo Transitorio 1°.

(...)Parágrafo Transitorio. Los partidos y movimientos políticos que para las elecciones a Congreso de la República del año 2018 tengan vigente su personería jurídica, conservarán la totalidad de los derechos, incluyendo los de financiación, acceso a medios y a inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, durante un periodo de transición de 8 años, y hasta el 19 de julio del año 2026.

El texto original busca garantizar la reincorporación política de los miembros de las Farc. El tema de partidos y movimientos políticos será objeto de estudio por parte del Congreso en otro proyecto de Acto Legislativo.

11. Proposición aditiva suscrita por los honorables Representantes Santiago Valencia, Edward Rodríguez, Samuel Hoyos y María Fernanda Cabal.

Artículo Transitorio 1 (...)

7. No podrán ser inscritos como candidatos a la Presidencia, al Senado o a la Cámara de Representantes por el partido o movimiento político que surja de la transición de las Farc-EP a la actividad política legal para participar en las elecciones de 2018 y 2022, quienes hayan

sido condenados o sancionados por crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

El régimen de inhabilidades no debe ser discutido en este proyecto sino en otros posteriores, toda vez que en el actual estamos hablando de la reincorporación política grupal de una organización que dejará totalmente las armas para transformarse en un partido o movimiento político.

12. Proposición Modificatoria, suscrita por los honorable Representantes Óscar Ospina, Carlos Guevara, Alirio Uribe, Germán Carlosama, Angélica Lozano, Guillermina Bravo, y otros.

“Artículo 1°

2. Para contribuir a la financiación del Centro de Pensamiento y Formación Política, del partido, **cada partido**, o así como para la difusión y divulgación de su plataforma ideológica y programática, recibirá anualmente entre la fecha de su inscripción del nuevo partido en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2022, una suma equivalente al 100% anual del **presupuesto de funcionamiento asignado a cada partido y movimiento político**. La apropiación presupuestal para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos:

El texto original busca garantizar la posibilidad que el nuevo partido que se constituya, tenga la posibilidad de presentar y socializar en el marco de la legalidad, la plataforma política que busca consolidar. Esta garantía se da con el fin de equilibrar las posibilidades de competencia democrática del nuevo partido frente a los existentes. La discriminación positiva transitoria que se hace a favor del nuevo partido o movimiento político es exclusiva del mismo, y no de los otros partidos y movimientos que ya cuentan con mecanismos de difusión y divulgación que han desarrollado anteriormente.

13. Proposición modificatoria, suscrita por el honorable Representante Antonio Restrepo Salazar.

(...)

Artículo Transitorio 3°

1. El Partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal con personería jurídica podrá inscribir, para las elecciones 2018 y 2022, listas propias o en coalición con otros partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, para las circunscripciones transitorias especial de Paz en que se elige la Cámara de Representantes.

El Acuerdo Final establece una prohibición expresa para que cualquier partido o movimiento político con representación en el Congreso o con personería jurídica, incluyendo aquel que surja del tránsito de las Farc a la actividad política legal puede participar por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. En este sentido es inconveniente avalar esta proposición. Adicionalmente, el proyecto que crea las Circunscripciones Transi-

torias Especiales de Paz será presentado próximamente al Congreso de la República.

14. Proposición modificatoria propuesta por el honorable Representante, Élburt Díaz Lozano

“Adiciónese la Palabra “parcialmente” al título del proyecto (...)

Por medio del cual se regula **parcialmente** el componente de Reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.”

La proposición presentada no riñe, ni va en contravía de lo acordado, y mejora el texto propuesto.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el Aval del Gobierno nacional, y buscando dar mayor claridad a la fórmula de asignación de curules en el Senado de la República, clarificando que pueden presentarse tres posibles escenarios, **donde en todo caso se adicionarán 5 curules de manera transitoria a la circunscripción nacional de Senado** para los períodos 2018-2022 y 2022 y 2026, por lo tanto, me permito presentar la siguiente modificación al texto puesto a consideración de esta célula legislativa.

Proposición

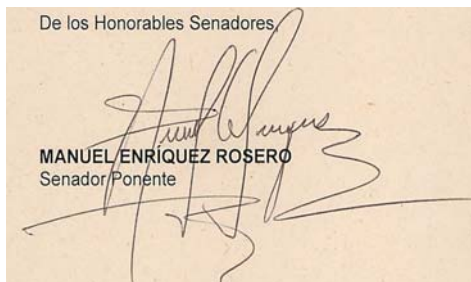
ARTÍCULO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo Transitorio 2°. El Senado de la República estará integrado durante los períodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Senadores adicionales a los que señala el artículo 171 de la Constitución Política, elegidos en circunscripción nacional ordinaria de conformidad con las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá inscribir para las elecciones de 2018 y 2022 al igual que los otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, listas únicas de candidatos propios o en coalición para la circunscripción ordinaria del Senado de la República.</p> <p>2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dicha circunscripción.</p> <p>3. Finalizada la asignación de las cien (100) curules de la circunscripción ordinaria en el Senado, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará a la lista propia o en coalición que presente el nuevo partido o movimiento político en el que se transformen las Farc-EP las que le hiciera falta para completar un mínimo de 5 miembros,</p>	<p>Modifíquese el Artículo Transitorio 2°, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Transitorio 2°. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá presentar lista propia o en coalición para la circunscripción nacional del Senado de la República, la cual competirá en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias.</p> <p>Sin embargo, para las elecciones de los períodos 2018-2022 y 2022-2026 del Senado de la República se aplicarán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. Se realizará una primera operación para identificar y asignar el número de curules que le correspondan al partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 263 de la Constitución Política. Si una vez aplicada esta regla, la lista propia o en coalición que inscriba el partido o el movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP no alcanzare a obtener cinco (5) curules, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces le asignará las que hiciera falta para completar un mínimo de 5 miembros. En todo caso, estas cinco (5) curules serán siempre adicionales al número de miembros del Senado de la República señalado en el artículo 171 de la Constitución Política.</p>

ARTÍCULO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>2. Si de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, la lista propia o coalición que inscriba el partido o movimiento político que surja de las Farc-EP a la vida política legal obtuviere cinco (5) o menos curules, se repetirá el proceso de asignación de las cien (100) curules de la circunscripción nacional del Senado de la República de conformidad con el artículo 263 constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.</p> <p>3. Si una vez aplicado el procedimiento establecido en el numeral primero del presente artículo, la lista propia o en coalición del partido o movimiento político que surja de las Farc-EP a la vida política, obtiene un número de curules superior a cinco (5), aquellas que superen este número serán asignadas y descontadas de las cien (100) curules de la circunscripción nacional del Senado. Posteriormente se repetirá el procedimiento para asignar un número de curules igual a cien (100) menos las curules asignadas a la lista del partido o movimiento político que surja de las Farc-EP que excedan las cinco iniciales, de conformidad con el artículo 263 constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del procedimiento legislativo especial para la paz y de los requisitos de los artículos 143 y 156 de la Ley 5ª de 1992, como de los plazos señalados en el artículo 153, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy atentamente a los señores miembros de Comisión Primera Constitucional de Senado dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 005 de 2017 Cámara, 03 de 2017 Senado**, por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Senadores,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 005 DE 2017 CÁMARA, 03 DE 2017 SENADO

por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1º. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo Transitorio 1º. Una vez finalizado el proceso de dejación de las armas por parte de las Farc-EP, en los términos del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, suscrito el 24 de noviembre de 2016, se reconocerá de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la actividad política legal.

Para esos efectos, finalizado el proceso de dejación de las armas, los delegados de las Farc-EP en la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final, manifestarán y registrarán formalmente ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces la decisión de su transformación en partido o movimiento político, el acta de constitución, sus estatutos, el código de ética, la plataforma ideológica y la designación de sus directivos. En virtud de este acto formal, el partido o movimiento político, con la denominación que adopte, será inscrito para todos los efectos y en igualdad de condiciones como un partido o movimiento político con personería jurídica.

El partido o movimiento político reconocido deberá cumplir los requisitos de conservación de la personería jurídica, y estará sujeto a las causales de pérdida de la misma previstas para los demás partidos y movimientos políticos de conformidad con la Constitución y la ley, salvo la acreditación de un determinado número de afiliados, la presentación a certámenes electorales y la obtención de un umbral de votación, durante el tiempo comprendido entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2026. Después de esta fecha se le aplicarán las reglas establecidas para todos los partidos o movimientos políticos.

El reconocimiento de la personería jurídica atribuirá al nuevo partido o movimiento político los mismos derechos de los demás partidos o movimientos políticos con personería jurídica. Su financiación se regirá transitoriamente por las siguientes reglas especiales:

1. Recibir anualmente para su funcionamiento, entre la fecha de su inscripción en el registro único

de partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y el 19 de julio de 2026, una suma equivalente al promedio de lo que reciben durante cada año los partidos o movimientos políticos con personería jurídica para su funcionamiento. El uso de estos recursos se hará acorde con las reglas que aplican a todos los partidos y movimientos políticos.

2. Para contribuir a la financiación del Centro de pensamiento y formación política del partido, así como para la difusión y divulgación de su plataforma ideológica y programática, recibirá anualmente entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2022, una suma equivalente al 7% anual de la apropiación presupuestal para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

3. Recibir financiación preponderantemente estatal para las campañas de sus candidatos a la Presidencia de la República y al Senado de la República en las elecciones de 2018 y 2022, de conformidad con las siguientes reglas: i) En el caso de las campañas presidenciales se les reconocerá la financiación estatal que corresponda a los candidatos que reúnan los requisitos de ley, de conformidad con las disposiciones aplicables a dichas campañas; ii) En el caso de las campañas al Senado, recibirán financiación estatal anticipada equivalente al 10% del límite de gastos fijados por la autoridad electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre anticipos previstas para los demás partidos políticos reconocidos; iii) la financiación estatal previa no estará sujeta a devolución, siempre y cuando los recursos asignados hayan sido destinados a las finalidades establecidas en la ley.

4. Acceder a espacios en los medios de comunicación social en las mismas condiciones de los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de acuerdo con la aplicación de las normas vigentes.

5. Inscribir candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular en las mismas condiciones que se exigen a los demás partidos y movimientos políticos.

6. Designar, de manera transitoria y hasta el 20 de julio de 2026 un delegado ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, quien tendrá voz pero no voto, y podrá participar en las deliberaciones de esa corporación.

Las sumas a que se refieren los numerales 1 y 2 no afectarán el monto a distribuir por parte del Fondo para los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo Transitorio 2°. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá presentar lista propia o en coalición para la circunscripción nacional del Senado de la República, la cual competirá en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias.

Sin embargo, para las elecciones de los periodos 2018-2022 y 2022-2026 del Senado de la República se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. Se realizará una primera operación para identificar y asignar el número de curules que le correspondan al partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 263 de la Constitución Política. Si una vez aplicada esta regla, la lista propia o en coalición que inscriba el partido o el movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP no alcanzare a obtener cinco (5) curules, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces le asignará las que hiciera falta para completar un mínimo de 5 miembros. En todo caso, estas cinco (5) curules serán siempre adicionales al número de miembros del Senado de la República señalado en el artículo 171 de la Constitución Política.

2. Si de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, la lista propia o coalición que inscriba el partido o movimiento político que surja de las Farc-EP a la vida política legal obtuviere cinco (5) o menos curules, se repetirá el proceso de asignación de las cien (100) curules de la circunscripción nacional del Senado de la República de conformidad con el artículo 263 constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.

3. Si una vez aplicado el procedimiento establecido en el numeral primero del presente artículo, la lista propia o en coalición del partido o movimiento político que surja de las Farc-EP a la vida política, obtiene un número de curules superior a cinco (5), aquellas que superen este número serán asignadas y descontadas de las cien (100) curules de la circunscripción nacional del Senado. Posteriormente se repetirá el procedimiento para asignar un número de curules igual a cien (100) menos las curules asignadas a la lista del partido o movimiento político que surja de las Farc-EP que excedan las cinco iniciales, de conformidad con el artículo 263 constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.

Artículo Transitorio 3°. La Cámara de Representantes estará integrada durante los periodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo 176 de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá inscribir para las elecciones de 2018 y 2022 al igual que los otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, listas únicas de candidatos propios o en coalición para las circunscripciones territoriales en que se elige la Cámara de Representantes.

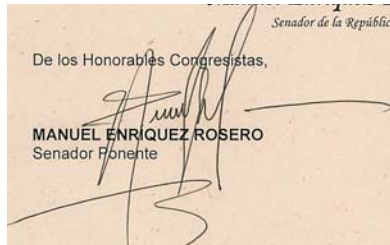
2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias

por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones.

3. Finalizada la asignación de las curules en cada circunscripción territorial, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará al partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal las que le hicieren falta para completar un mínimo de 5 miembros electos. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces ordenará en orden descendente las 5 listas inscritas para la Cámara de Representantes por dicho partido o movimiento político, en listas propias o en coalición, que hubieren alcanzado las mayores votaciones y le asignará una curul a las listas que no la hubieren obtenido de conformidad con las reglas ordinarias de asignación de tales curules.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



De los Honorables Congresistas,
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Senador Fionente

Bogotá, 22 de marzo de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente honorable Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio del Interior, de manera atenta y conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2016, avala las propuestas incluidas en el pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 005 de 2017 Cámara, 03 de 2017 Senado, por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.**

Atentamente,



Atentamente,
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
 Ministro del Interior

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2016 Senado.

Señor Presidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y lo encargado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

1. Antecedentes legislativos del proyecto

La presente iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de Senado por la honorable Senadora Rosmery Martínez, con la finalidad de que se reglamentara la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.

Conforme a las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, se designó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para proceder con su análisis, debates y votaciones correspondientes, designándome como ponente el día 14 de septiembre de 2016.

El proyecto de ley fue votado en primer debate el 25 de octubre de 2016 al interior de la referida célula legislativa. Dentro del debate, las Senadoras Rosmery Martínez, Susana Correa y el Senador Jorge Prieto, presentaron una proposición sustitutiva al título del proyecto de ley, *por la cual se reglamenta el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia*, modificándolo de la siguiente manera: *por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

La Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó el proyecto de ley el 25 de octubre de 2016 a través de votación nominal.

(i) La proposición sustitutiva del título del proyecto de ley, (ii) La proposición con la que termina la ponencia, (iii) el texto del articulado y (iiii) el título del proyecto, fueron todos aprobados con el siguiente resultado, según consta en las actas respectivas:

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez	Honorable Senador Mario Alberto Fernández Alcocer
Honorable Senadora Rosmary Martínez Rosales	Honorable Senador Jorge Prieto Riveros
Honorable Senadora Susana Correa Borrero	Honorable Senador Guillermo Santos Marín
Honorable Senador Éverth Bustamante	
Honorable Senador Andrés Felipe García Zuccardi	
Honorable Senador Mauricio Aguilar Hurtado	
Honorable Senador Ángel Custodio Cabrera Báez	

2. Fundamentos del proyecto de ley

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene como propósito asegurar el principio de autonomía universitaria de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales que no son Universidades, con el fin de ofrecerles garantías en el manejo de su presupuesto y en la gestión de sus recursos para el cumplimiento de su misión educativa.

2. Consideraciones generales

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia señala:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”¹.

La norma consagra el principio de autonomía de las universidades y establece que será la ley quien se ocupe de regular dicha autonomía. En efecto, la Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”, se ocupó de reglamentar la autonomía universitaria.

Corolario a lo anterior, la Ley 30 de 1992 en su artículo 16 señaló que serían instituciones de educación superior las siguientes:

“Artículo 16. Son instituciones de educación superior:

- a) Instituciones técnicas profesionales;*
- b) Instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas, y*
- c) Universidades”².*

Asimismo, la ley diferenció estas instituciones de educación superior en razón a la clase de los programas de formación que podrían ofrecer, así como en la posibilidad de ofrecer cursos de posgrados relacionados con dichos programas:

“Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: la investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas; y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y posdoctorados, de conformidad con la presente ley”³.

Se señala que la precitada norma estableció como género el de las instituciones de educación superior y como especie de estas a las Universidades, las instituciones técnicas profesionales, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas. Por lo anterior, el legislador en cumplimiento del mandato constitucional de reglamentar la autonomía, lo hizo respecto de todas las Instituciones de Educación Superior:

“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

² Ley 30 de 1992. Artículo 16.

³ Ley 30 de 1992. Artículos 17, 18 y 19.

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 69.

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

Darse y modificar sus estatutos.

Designar sus autoridades académicas y administrativas.

Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.

Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.

Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos.

Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y

Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)”⁴.

Se podría en este punto llegar a dos conclusiones a saber: en primer lugar, que la fuente de la autonomía de las Universidades emana de la Constitución Política de Colombia, mientras que la fuente de la autonomía de las demás Instituciones proviene de la ley. Eso no significa en ningún momento, que las demás instituciones no sean autónomas, así lo consagró la Corte Constitucional en la Sentencia C-547 de 1994, en donde dijo “la autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior”⁵.

En segundo lugar, si se observa detenidamente las facultades que se le otorgaron tanto a las Universidades como a las demás Instituciones de Educación Superior, se puede llegar a la conclusión que la autonomía era exactamente la misma. Las Universidades y las demás Instituciones pueden darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Surge entonces una serie de cuestiones fundamentales que son las que se pretenden resolver mediante el presente proyecto de ley: 1. ¿En qué se diferencia la autonomía de las Universidades frente a las demás instituciones de educación superior?

2. ¿Puede el legislador reglamentar la autonomía de las instituciones de educación superior que no son Universidades?

La respuesta a la primera pregunta es relativamente sencilla. La Ley 30 de 1992 estableció que las Universidades serían Entes Autónomos mientras que la naturaleza jurídica de las demás instituciones de educación superior sería la de un establecimiento público, y así lo consagró el artículo 57 de la Ley 30 de 1992:

“Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

<Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal”⁶.

En ese sentido, mientras que la Ley 30 de 1992 regula la autonomía de los entes universitarios autónomos, la Ley 489 de 1998 reglamenta los Establecimientos Públicos. La norma señala lo siguiente:

“Artículo 70. Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes”⁷. (Subrayado Fuera del texto original).

⁴ Ley 30 de 1992. Artículos 28 y 29.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-547 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Ley 30 de 1992. Artículo 57.

⁷ Ley 489 de 1998. Artículo 70.

“Artículo 71. Autonomía administrativa y financiera. La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos”⁸.

Se podría señalar en primer lugar que los establecimientos públicos gozan de autonomía administrativa y financiera, la cual es menor a la que gozan los entes universitarios autónomos. Para citar un ejemplo, los establecimientos públicos *“no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional”⁹*, caso sustancialmente distinto de las Universidades, las cuales tienen *“la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes. Se colige que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución”¹⁰*. Sin embargo, las instituciones de educación superior que no son universidades, son establecimientos públicos con un régimen legal diferente, pues como se observó anteriormente, la Ley 30 le estableció un régimen de autonomía especial.

En ese sentido, la respuesta a la primera inquietud planteada consiste en señalar que las Universidades al ser entes universitarios autónomos, gozan de un mayor margen de autonomía porque así lo estableció la Constitución y la Ley 30 de 1992. Por su parte, la ley consagró la autonomía de las Instituciones de Educación Superior diferentes de las Universidades pero la misma es menor debido a que la naturaleza jurídica de estas es la de un establecimiento público, y su régimen legal era el señalado en la Ley 489 de 1998, con las normas especiales señaladas en la Ley 30 de 1992.

En segundo término, se debe responder si el legislador puede o no reglamentar la autonomía de las instituciones de educación superior que no son Universidades.

Respecto de si es potestad del legislador reglamentar la autonomía de las instituciones de edu-

⁸ Ley 489 de 1998. Artículo 71.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-536 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-310 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.





















cación superior, el artículo 67 de la Constitución Política señala que corresponde al Estado *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”*; el artículo 69 ya citado señala que le corresponde a la ley reglamentar la autonomía de las Universidades y el artículo 150 numeral 23 señala que le corresponde al Congreso de la República, expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Es claro que el Congreso está facultado para reglamentar la prestación de los servicios públicos y la autonomía tanto de las Universidades como de las demás instituciones de educación superior.

Los fundamentos más importantes del presente proyecto de ley consisten en que, aun cuando la naturaleza académica de las Instituciones de educación superior que no son universidades y las Universidades siguen siendo diferente, aquellas tengan la posibilidad de ejercer su objeto académico sin injerencias de órganos de la administración pública cuya misión es completamente ajena a la educación, así como ofrecer programas de formación de alta calidad.

3. Las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas en otros países

Ejemplo de lo que se logra cuando las instituciones técnicas, tecnológicas, universitarias o escuelas tecnológicas tienen autonomía y se les exige calidad en sus programas, se observa en el índice QS top universities, en donde se encuentran 3 institutos tecnológicos en el top 10¹¹ como se ilustra a continuación.

1	 Massachusetts Institute of Technology (MIT)		<input type="checkbox"/>
2	 Stanford University		<input type="checkbox"/>
3	 Harvard University		<input type="checkbox"/>
4	 University of Cambridge		<input type="checkbox"/>
5	 California Institute of Technology (Caltech)		<input type="checkbox"/>
6	 University of Oxford		<input type="checkbox"/>
7	 UCL (University College London)		<input type="checkbox"/>
8	 ETH Zurich - Swiss Federal Institute of Technology		<input type="checkbox"/>
9	 Imperial College London		<input type="checkbox"/>
10	 University of Chicago		<input type="checkbox"/>

¹¹ QS Top Universities. Consultado el 3 de noviembre de 2016. <http://www.topuniversities.com/university-rankings/world-university-rankings/2016>.

a) Massachusetts Institute of Technology

La misión de la mejor “universidad” del mundo es *“avanzar en el conocimiento y en educar a los estudiantes en ciencia, tecnología y otras áreas del aprendizaje que le servirán de la mejor manera a la nación y al mundo en el siglo XXI. Buscamos que cada uno de los miembros de la comunidad desarrolle la habilidad y pasión para trabajar sabiamente, creativamente y efectivamente para el mejoramiento de la humanidad”*¹².

Fundado el 10 de abril de 1861, MIT hoy goza del reconocimiento mundial por su contribución a la ciencia y a la técnica. Sin embargo, si esta institución tuviese su sede en Colombia y en las condiciones en las cuales se encuentran reguladas las instituciones de educación superior diferentes a las universidades, seguramente no sería catalogada la mejor universidad del planeta.

Entre sus alumnos más reconocidos se encuentra un ex presidente colombiano, el doctor Virgilio Barco, el ex Secretario de la ONU, Koffi Annan y el economista ganador del premio Nobel, Paul Krugman.

b) California Institute of Technology

Otro ejemplo de este tipo de instituciones que goza de prestigio a nivel internacional es el California Institute of Technology. Esta institución fundada en 1891, *“es un instituto científico y de ingeniería que agrupa algunas de las mentes más brillantes del mundo y herramientas innovadoras, para ocuparse de las preguntas científicas fundamentales y presionar desafíos sociales. Las extraordinarias facultades de Caltech y sus estudiantes se encuentra expandiendo nuestra comprensión del universo e inventando la tecnología del futuro, con intereses investigativos que van desde ciencias cuánticas e ingenierías hasta bioinformática y la naturaleza de la vida misma, desde el comportamiento humano y la economía, hasta energía y sostenibilidad”*¹³.

Esta institución cuenta con 35 premios nobel de sus distinguidos alumnos.

4. Conveniencia del proyecto de ley

A continuación se transcriben algunos apartes de la argumentación que fue utilizada en la ponencia de primer debate para explicar la trascendencia del presente proyecto de ley:

“En esa línea, con el proyecto de ley se está cumpliendo con la voluntad del Constituyente de 1991 en el sentido de proteger la educación superior y su autonomía universitaria, y de esta manera evitar que intervenciones de carácter político afecten su calidad y cobertura.

Ahora bien, la argumentación anterior conlleva en efecto a cuestionar la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 20 de la Ley 790 de 2002 “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública”, pues a través de esta disposición normativa y de su decreto reglamentario (Decreto número 1052 de 2006), se abren las puertas para que las entidades de educación superior que dependen del Ministerio de Educación sean descentralizadas y se incorporen a las entidades territoriales, cercenando como consecuencia el principio constitucional de autonomía”¹⁴.

El artículo 20 de la Ley 790 de 2002 establece que “las entidades educativas que dependen del Ministerio de Educación serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos. En tal caso, el Gobierno nacional garantizará con recursos del presupuesto general de la nación distintos a los provenientes del Sistema General de Participaciones y Transferencias, su viabilidad financiera”. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto número 1052 de 2006, cuyo artículo cuarto establece lo siguiente:

“Procedimiento para la descentralización. El Ministerio de Educación Nacional, siempre que haya recibido manifestación de interés por parte de las autoridades territoriales en cuanto a asumir en su estructura administrativa las entidades educativas que el Ministerio deba descentralizar y a comprometerse con su desarrollo, evaluará, a partir de circunstancias objetivas que redunden en garantías para la prestación eficiente del servicio de educación, las condiciones de traspaso más adecuadas”¹⁵.

Por lo anterior, se sostuvo en la ponencia de primer debate lo siguiente:

“No se requiere mayor análisis para observar cómo las entidades territoriales tienen la posibilidad de a la luz de este decreto (y de la Ley 790 de 2002) asumir la estructura administrativa de las entidades educativas, lo que les permitirá fácilmente direccionar y gestionar la operación, desarrollo y estructura interna de estas entidades de acuerdo a sus intereses políticos que muchas veces son ajenos a preceptos técnicos y objetivos. (Entre paréntesis fuera del texto original). El anterior supuesto es el que precisamente busca evitar el principio de autonomía universitaria que trae

“No se requiere mayor análisis para observar cómo las entidades territoriales tienen la posibilidad de a la luz de este decreto (y de la Ley 790 de 2002) asumir la estructura administrativa de las entidades educativas, lo que les permitirá fácilmente direccionar y gestionar la operación, desarrollo y estructura interna de estas entidades de acuerdo a sus intereses políticos que muchas veces son ajenos a preceptos técnicos y objetivos. (Entre paréntesis fuera del texto original). El anterior supuesto es el que precisamente busca evitar el principio de autonomía universitaria que trae

¹² The mission of MIT is to advance knowledge and educate students in science, technology, and other areas of scholarship that will best serve the nation and the world in the twenty-first century. We seek to develop in each member of the MIT community the ability and passion to work wisely, creatively, and effectively for the betterment of humankind. Obtenido en <http://mitstory.mit.edu/>

¹³ Caltech is a world-renowned science and engineering Institute that marshals some of the world’s brightest minds and most innovative tools to address fundamental scientific questions and pressing societal challenges. Caltech’s extraordinary faculty and students are expanding our understanding of the universe and inventing the technologies of the future, with research interests from quantum science and engineering to bioinformatics and the nature of life itself, from human behavior and economics to energy and sustainability.

¹⁴ Ley 790 de 2002. Artículo 20.

¹⁵ Decreto Reglamentario número 1052 de 2006. Artículo 4°.

a colación la Corte Constitucional en el siguiente apartado:

“De este modo, el principio constitucional que aboga por la autonomía universitaria actúa como límite en la actuación de los poderes públicos, a fin de evitar cualquier forma de injerencia indebida en la libertad de acción y autodeterminación de estos institutos de educación superior en la consecución de sus fines, la cual debe de todas formas darse dentro de los parámetros constitucionalmente establecidos”¹⁶. (Resaltado fuera del texto original).

De la misma manera, la descentralización que describe el Decreto número 1052 de 2006 se encuentra supeditada a la autorización del Ministerio de Educación, quien deberá evaluar la existencia de garantías para la prestación eficiente del servicio de educación. De lo anterior se deduce que las entidades de educación superior no tienen ninguna posibilidad de participar en el proceso de formación de la voluntad del Ministerio de Educación relativa a autorizar o no, la descentralización de los institutos de educación superior. Es una decisión unilateral del Ministerio que ignora desde todo punto de vista las posiciones sobre el particular que las entidades de educación superior afectadas puedan tener.

Nótese entonces como la autonomía universitaria bajo la incorporación de estos institutos a la estructura administrativa de las entidades territoriales no tiene cabida alguna, por consiguiente, es altamente probable que este decreto sea objeto de una Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad ante el Consejo de Estado. A título de conclusión, y con base a los argumentos esbozados en las páginas precedentes, cuestionamos la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 20 de la Ley 790 de 2002 y de su Decreto Reglamentario número 1052 de 2006 toda vez que estos atentan de forma flagrante y directa contra el principio constitucional de autonomía universitaria que tanto ha defendido la Corte Constitucional”.

Frente a este asunto se realiza la siguiente precisión: si bien la Corte Constitucional fue clara en señalar que “otro tipo de instituciones de educación superior, que fundamentan su quehacer en objetivos distintos, como por ejemplo la mera profesionalización, si bien son necesarias en el mundo moderno, no pueden proclamarse como universidades. Tal distinción subyace en la legislación de nuestro país, que distingue entre universidades y otras instituciones de educación superior, reconociéndoles autonomía plena, no absoluta, únicamente a las primeras”¹⁷, señaló con posterioridad, “al examinar la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 443 de 1998, en cuanto entraba a establecer como de libre nombramiento y remoción,

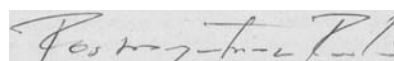
los empleos de Rector, Vicerrector y Decano de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos, declaró su inexecutable por las siguientes razones: a) por no existir ni teórica ni fácticamente instituciones de educación superior que no sean autónomas; b) porque la Corte, en las Sentencias C-195 de 1994 y C-475 de 1999, ya había considerado que los cargos de Rector, Vicerrector y Decano, de libre nombramiento y remoción, deben ser producto de la propia comunidad universitaria, según disponen los artículos constitucionales que consagran el principio de la autonomía universitaria”¹⁸. (Subrayado fuera del texto original).

Entonces es claro que las instituciones de educación superior que no son Universidades están amparados, como se ha señalado en la ponencia, por el principio de autonomía universitaria, y que legislador puede establecer un mayor grado de autonomía sin la necesidad de modificar su carácter de establecimiento público, puesto que su naturaleza jurídica, como ya se ha señalado, es especial.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores del Senado de la República aprobar la ponencia en segundo debate del Proyecto de ley número 111 de 2016, por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Atentamente,



ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
SENADORA DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Conversión a entes autónomos universitarios.* Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital, que no tengan el carácter académico de Universidad según lo previsto en la Ley 30 de 1992, deberán organizarse como Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior sin que se modifique su actual

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-475 de 1999. M. P. Martha Victoria Sánchez.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-220 de 1997. M. P. Fabio Morón Díaz.

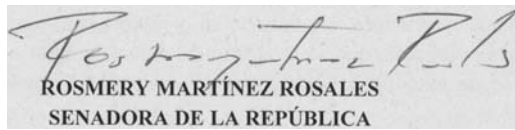
¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-220 de 1997. M. P. Fabio Morón Díaz.

carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas o Colegios Mayores, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Artículo 2°. Ajuste institucional. Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, a la nueva naturaleza jurídica sin que se modifique su actual carácter académico y dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. Transición. El Gobierno nacional reglamentará la transición a Entes Autónomos Universitarios de las instituciones de educación superior que a la entrada en vigencia de la presente ley estén organizadas como establecimientos públicos.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conversión a entes autónomos universitarios. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital, que no tengan el carácter académico de Universidad según lo previsto en la Ley 30 de 1992, deberán organizarse como Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación

Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas o Colegios Mayores, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Artículo 2°. Ajuste institucional. Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, a la nueva naturaleza jurídica sin que se modifique su actual carácter académico y dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. Transición. El Gobierno nacional reglamentará la transición a Entes Autónomos Universitarios de las instituciones de educación superior que a la entrada en vigencia de la presente ley estén organizadas como establecimientos públicos.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 157 - Miércoles, 22 de marzo de 2017
 SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
 PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 221 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano.... 5

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 005 de 2017 Cámara, 03 de 2017 Senado, por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera – Procedimiento Legislativo Especial 9

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 111 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992 18